



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RADICADO: 54-810-4089-001-2016-00038-00

Al despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, quien a su vez cedió el crédito a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, quedando esta como cesionario en el presente proceso, través de apoderada judicial, en contra de **MARIA AMPARO DELGADO RODRIGUEZ**, informando que la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvese disponer.

Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito allegado al correo institucional del Despacho, el doctor **VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ** en calidad de Jefe Jurídico y Apoderado General de la Gerencia Zona Caribe de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, conforme al poder otorgado mediante escritura pública No 194 del 31 de enero de 2019, poder inscrito en el Certificado de la Cámara de Comercio de Barranquilla, en el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación dentro de la presente ejecución y el levantamiento de las medidas cautelares.

Ahora, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C., y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P., se procederá a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso **EJECUTIVO**, seguido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, quien a su vez cedió el crédito a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, quedando esta como cesionario en el presente proceso, en contra de **MARIA AMPARO DELGADO RODRIGUEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO Y SECUESTRO decretadas en autos por cuenta de



la presente ejecución, para lo cual por secretaría de libran los respectivos oficios.

TERCERO: DECRETAR Desglósese a costa de la parte interesada del título ejecutivo base de la presente ejecución, de conformidad con el Artículo 116 del C.G.P., previo la cancelación de las expensas necesarias, déjese la constancia pertinente sobre tales hechos. El desglose del título será entregado a la parte demandada.

CUARTO: Si llegaren a existir depósitos judiciales con ocasión a la medida cautelar decretada en auto, le serán entregados a la parte demandada afectada.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se **ARCHIVE** el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (09) de AGOSTO de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2656cdaaa00e2371adccd757565735ee03cd1aee82cb5d287ebba6d04f1d4e7a

Documento generado en 09/08/2022 08:51:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RAD. 54-810-4089-001-2022-00126-00

Al despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **BANGO DE BOGOTÁ**, a través de apoderado judicial, en contra de **JOSE LUIS CACERES RAMIREZ C.C. 91.512.506**. Sírvasse disponer.

Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **BANGO DE BOGOTÁ**, a través de apoderado judicial, en contra de **JOSE LUIS CACERES RAMIREZ C.C. 91.512.506**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Sería del caso proceder a librar mandamiento de pago si no se observara que la demanda adolece de los siguientes vicios:

El profesional del derecho en el acápite de las pretensiones en su **NUMERAL PRIMERO LITERAL B** indica el cobro de lo siguiente: ***“La suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE 00/100cte (\$7.746.939,00) que corresponde a intereses corrientes pendientes en la fecha de diligenciamiento del pagaré.”***, una vez analizado este punto con el pagaré no se aprecia la fecha de inicio de cuando se empezaron a causar dichos intereses, por ende, se procede a solicitar al licenciado para que aclare tal pretensión.

En consecuencia, este Despacho Judicial con fundamento en lo anterior, dispondrá al tenor de lo previsto en artículo 90 del C.G.P., inadmitir la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la misma, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBU**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **BANGO DE BOGOTÁ**, a través de apoderado judicial, en contra de **JOSE LUIS CACERES RAMIREZ C.C. 91.512.506**, por las razones anteriormente expuestas.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término legal de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al doctor **JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO** identificado con la Cédula de ciudadanía No 88.253.833 de Cúcuta y T.P. No. 175.767 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos conforme al poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL TIBÚ

*El presente auto se notifica por anotación en
ESTADO ELECTRÓNICO hoy (09) de AGOSTO de
dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.*

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **532fb9c4c468b4d488e04a8f96298792ab2265805db5e384e0c3735eeb45bb29**

Documento generado en 09/08/2022 08:49:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>